



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Martes 04 de Enero de 2022
Año CIII

Edición No. 01

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

SECCIÓN DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 148/2005-II-F, relativo al Juicio de Incidente de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Coyuca de Catalán, Guerrero.....	3
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 1 en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	4
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 6 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	4
Primera publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 19 en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	5

SECCIÓN DE AVISOS

(Continuación)

Primera publicación de edicto exp. No. 381/2012-III, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	5
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 44/2013-II-III(6) y su acumulada 03/2017-II-III(6), promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	7
Publicación de edicto relativo a la Carpeta de Ejecución Penal CE-27/2021, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Ometepec, Guerrero.....	22
Publicación de edicto relativo a la Carpeta de Ejecución Penal CE-32/2021, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Ometepec, Guerrero.....	23
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial EJ-341/2021, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	24
Publicación de edicto relativo a la Causa Penal No. 029-1/2001, promovido en el Juzgado Mixto de 1/a. Instancia en Ayutla de los Libres, Guerrero.....	25
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial EJ-124/2018, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	35
Publicación de edicto relativo a la Carpeta Judicial EJ-166/2018, promovido en el Juzgado de Ejecución Penal en Acapulco de Juárez, Guerrero.....	36

PODER EJECUTIVO

SECCION DE AVISOS

EDICTO

En el expediente familiar número 148/2005-II-F, relativo al juicio Incidente de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovido por Heleodora Gutiérrez Villa, en contra de Melitón Ramírez Pineda, el Ciudadano Licenciado Pedro Damián Sánchez, Primer Secretario de Acuerdos y encargado de despacho por ministerio con facultades para dictar sentencias definitivas por el pleno del tribunal superior de justicia del estado según oficio número 371 del juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Mina, señaló las doce horas del día veinte de enero del dos mil veintidós, para que tenga verificativo la audiencia de remate en subasta pública en primera almoneda del bien inmueble, ubicado en calle Rey Irepan, número 109, Colonia Centro en Ciudad Altamirano, Guerrero, con las siguientes medidas y colindancias: Al noroeste mide 9.93 metros y colinda con Calzada rey irepan; Al sureste 10.20 metros y colinda con lote numero 19; Al sureste mide 10.30 metros y colinda con limites indefinidos; y al noroeste mide 10.95 metros y colinda con lote numero 17; inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Estado, bajo el folio Registral Electrónico 6451, del Distrito Judicial de Mina, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, para ello, se ordena la publicación de edictos por tres veces dentro de nueve días, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, con residencia en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero y en el periódico de mayor circulación en la región que es el Despertar del Sur que se edita en Ciudad Altamirano, Guerrero; asimismo en los lugares públicos de costumbre como los estrados de este Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar; del Juzgado Mixto de Paz, Administración Fiscal, Tesorería Municipal y oficina de Correos de esta Ciudad; sirviendo de base para el remate la cantidad de \$1,930,000.00 (un millón novecientos treinta mil pesos, 00/100, m.n.), aprobada en autos y será postura legal las dos terceras partes de dicha cantidad. Convóquense postores.

-SE CONVOCAN POSTORES-

Coyuca de Catalán, Guerrero, a 02 de Diciembre del 2021.

EL SECRETARIO ACTUARIO.
LIC. SÓCRATES GERÓNIMO VÁZQUEZ.
Rúbrica.

3-3

AVISO NOTARIAL

Licenciado Juan Pablo Leyva y Lasso, Notario Público Número Uno del Distrito Notarial de los Bravo, hago constar que por escritura pública número 72,485 de fecha 03 de diciembre del año dos mil veintiuno, pasada ante la fe del suscrito notario, la C. C. CLAUDIA CANDELARIA NAVA GARCÍA, acepta la herencia que la autora de la sucesión la C. MA. JOAQUINA GARCÍA VÁZQUEZ, dispuso en su favor. Al efecto, exhibió, la partida de defunción de la autora de la herencia y acepta el cargo de albacea y protesto su fiel desempeño y manifestó que procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia, solicitando que la sucesión mencionada quedara radicada en la Notaría a cargo del suscrito Notario.

En los términos de lo dispuesto por el artículo 712 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, doy a conocer las anteriores declaraciones para que se publiquen dos veces con intervalo de diez días en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Diario de Guerrero, de esta ciudad capital.- Doy fe.

Chilpancingo, Gro., 03 de Diciembre del Año 2021.

EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO DEL DISTRITO NOTARIAL DE LOS BRAVO.
LIC. JUAN PABLO LEYVA Y LASSO.
Rúbrica.

2-1

AVISO NOTARIAL

Por instrumento 17,311 de fecha 27 de octubre de 2021, el señor MISAEEL BERNABÉ CARRADA BARRERA, aceptó la herencia instituida en su favor como único y universal heredero en la SUCESIÓN TESTAMENTARIA del señor MISAEEL CARRADA PÉREZ; Así mismo el señor MISAEEL BERNABÉ CARRADA BARRERA, aceptó el cargo de albacea, protestó su fiel desempeño y manifestó que procederá a formar el inventario de los bienes de la herencia, lo que se da a

conocer en términos del artículo 712 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Acapulco, Guerrero, a Veintisiete de Octubre de 2021.

LIC. AGUSTÍN ANTONIO MEZA BUSTOS.
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SEIS, DISTRITO NOTARIAL DE TABARES.
Rúbrica.

Para publicarse por dos veces con intervalo de diez días.

2-1

AVISO NOTARIAL

Licenciado ROBESPIERRE ROBLES HURTADO, Notario Público número Diecinueve del Distrito Notarial de Tabares:

Conforme a lo dispuesto en el artículo setecientos doce del Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero, da a conocer que con su intervención se tramita la radicación de la sucesión testamentaria a bienes de la señora AMADA IRINEO CRUZ.

La señora JOVITA MAYO IRINEO aceptará la herencia a favor de sí misma, en los términos establecidos en el testamento otorgado en el instrumento público número 59,578 (cincuenta y nueve mil quinientos setenta y ocho), de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del suscrito.

Además, la señora JOVITA MAYO IRINEO aceptará el cargo de albacea que le confirió la testadora.- DOY FE.

Acapulco, Guerrero, a Treinta de Noviembre de Dos Mil Veintiuno.

EL NOTARIO PÚBLICO NO. 19. Y DEL PATRIMONIO INMUEBLE FEDERAL.
LIC. ROBESPIERRE ROBLES HURTADO
Rúbrica.

2-1

EDICTO

SE CONVOCA POSTORES.

Se hace saber que el licenciado FIDEL ALFARO ALONZO, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de los

Bravo, mediante autos de diecisiete y veintinueve de noviembre, así como el de seis de diciembre todos del dos mil veintiuno, dictados en el expediente 381/2012-III, relativo al juicio de Ejecutivo Mercantil, promovido por Clemente Hernández Dircio, como endosatario en procuración de Charbel Judith Lazgare Heron, en contra de Celia Galarce Mancilla y Pedro Corona Galarce, ordenó sacar a remate en pública subasta y en primer almoneda, el cincuenta por ciento de los derechos de copropiedad que corresponden a Celia Galarce Mancilla, con motivo de la sociedad conyugal que tiene con su cónyuge Pedro Corona Atrisco, respecto al bien inmueble con construcción, ubicado en calle Andador Zirándaro, lote veintiuno, manzana once, de la colonia Unidad Guerrerense de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; inmueble que tiene las medidas y colindancias siguientes: Al Noreste mide 17.00 metros y colinda con lote número 22; Al Sureste mide 7.35 metros y colinda con lote número 12; Al Suroeste mide 17.00 metros y colinda con lote número 29; y al Noroeste mide 7.35 metros y colinda con Andador Zirándaro. Con una superficie total de terreno de 124.95 metros cuadrados, y superficie privativa construida de 242.50 metros cuadrados; por lo que, se convocan postores por medio de publicación de edictos que se publicaran tres veces dentro de nueve días hábiles, el primero de los anuncios habrá de publicarse el primer día del citado plazo y el tercero el noveno, en tanto que el segundo de ellos en cualquier tiempo, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en el Periódico "Diario de Guerrero", así como, en los estrados del Juzgado de mi adscripción, Tesorería Municipal y en la Administración Fiscal Estatal, con sede en esta ciudad de Chilpancingo, Guerrero. En consecuencia se señalaron las once horas del día dieciocho de febrero del dos veintidós, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, mima que se llevara a cabo en el domicilio del Juzgado convocante en Ciudad Judicial, ubicada en Boulevard René Juárez Cisneros, sin número, esquina con calle Kena Moreno, colonia Tepango, Edificio 1, planta baja, C.P. 39037, de esta Ciudad Capital. Será postura legal la cantidad de \$464,883.46 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y tres pesos 46/100 M.N.), que constituye las dos terceras partes del total del valor del cincuenta por ciento del citado inmueble.

Chilpancingo, de los Bravo, Guerrero., a 07 de Diciembre del Año 2021.

A T E N T A M E N T E.

SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.
LIC. FLORENTINA CAMPOS CHAMÚ.

Rúbrica.

3-1

EDICTO

C. ANDREA PUIG FERRER, BEATRIZ OSSORIO GARCÍA, GUADALUPE DÍAZ SANZ, MARÍA DE LAS MERCEDES GARCÍA FARIÑA, MIRIAM BENEDI DÍAZ, SARA VICIOSO SERDÁN, JUAN JOSÉ BRIONES PÉREZ, CLAUDIA VERÓNICA MEDINA ABARCA, JACOBO TABERNERO REY, ANDRÉS LAFUENTE FERNÁNDEZ, JAIME MANUEL GUBIANES MARTÍNEZ, JUAN ANTONIO MORENO ASUNCIÓN Y PEDRO ROS BRUACH.
PRESENTES.

En la causa penal número 44/2013-II-III(6) y su acumulada 03/2017-II-III(6), que se instruye en contra de José Antonio Castañeda Candela, Jorge Antonio Elodio Carmona, Miguel Ángel Torres Tlaixco, Omar González Gaspar, Abraham Rodríguez Flores y Hugo Ávila Vázquez, por los delitos de Violación Tumultuaria y Robo Calificado, cometidos en agravio de ciudadanos españoles, el Licenciado Ricardo Salinas Sandoval, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, con fundamento en los artículos 40 y 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, ordenó su citación por medio de Edicto que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación en esta Ciudad, dictándose los siguientes autos:

Auto. Acapulco de Juárez, Guerrero, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Téngase por recibido el veintitrés de noviembre del presente año, el oficio número 851, de trece de agosto del actual, firmado por el Licenciado Fausto Iván Aguilar Huerta, Juez del Juzgado Municipal de Villa Aldama, Veracruz, en atención a su contenido, mediante el cual informa que en fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, recibió el oficio número 402-II, de doce de julio de dos mil veintiuno, pronunciado por este Juzgado, deducido del exhorto número 35/2020-III, deducido de la causa penal 44/2013-II-III(6) y su acumulada 03/2017-II-III(6), instruidas a José Antonio Castañeda Candela y otros, por los delitos de Violación Tumultuaria y Robo Calificado, cometidos en agravio de ciudadanos españoles, a través del cual este Órgano Jurisdiccional le solicitó el desahogo de los careos procesales entre el inculpado José Antonio Castañeda Candela con los agraviados Andrea Puig Ferrer, Beatriz Ossorio García, Guadalupe Díaz Sanz, María de las Mercedes García Fariña, Miriam Benedi Díaz, Sara Vicioso Serdán, Juan José Briones Pérez, Claudia Verónica Medina Abarca, Jacobo Tabernero Rey, Andrés Lafuente Fernández, Jaime Manuel Gubianes Martínez, Juan Antonio Moreno Asunción y Pedro Ros Bruach; el interrogatorio a cargo de las agraviadas Andrea Puig

Ferrer, Beatriz Ossorio García, Guadalupe Díaz Sanz, María de las Mercedes García Fariña, Miriam Benedi Díaz, Sara Vicioso Serdán, de los testigos presenciales de los hechos Claudia Verónica Medina Abarca, Jacobo Tabernero Rey, Juan Antonio Moreno Asunción y Pedro Ros Bruach y de los pasivos Andrés Lafuente Fernández y Jaime Manuel Gubianes Martínez; así como la prueba de Identificación o Confrontación entre el procesado José Antonio Castañeda Candela y la agraviada Sara Vicioso Serdán; por lo que, al efecto dicha autoridad exhortada informó lo que a continuación se transcribe:

"...con fundamento en el artículo 82 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, Fórmese Cuadernillo regístrese bajo el número que le corresponda en el libro respectivo, y toda vez que al imponerse del mismo exhorto, Se le informa que este Juzgado municipal no cuenta con la infraestructura para poder llevar a cabo dichas diligencias, por ser primeramente un Juzgado municipal que nadamas es diligenciario, o sea para notificar, no para llevar tramite de esa índole, además de que no hay las respectivas medidas de seguridad para poder tener al inculpado JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA CANDELA, y a los agraviados ANDREA PUIG FERRER, BEATRIZ OSSORIO GARCÍA, GUADALUPE DÍAZ SANZ, MARÍA DE LAS MERCEDES GARCÍA FARIÑA, MIRIAM BENEDI DÍAZ, SARA VICIOSO SERDÁN, JUAN JOSÉ BRIONES PÉREZ, CLAUDIA VERÓNICA MEDINA ABARCA, JACOBO TABERNERO REY, ANDRÉS LAFUENTE FERNÁNDEZ, JAIME MANUEL GUBIANES MARTÍNEZ, JUAN ANTONIO MORENO ASUNCIÓN Y PEDRO ROS BRUACH, por lo que debe ser diligenciado por un Juzgado de igual jerarquía al que ordena para poder llevar a cabo dichas diligencias, por otro lado para no retrasar más el tramite se le informa a ese Juzgado que puede llevar a cabo dichas diligencias él directamente, coordinándose con el encargado del área de Tecnología del CEFERESO número 5 Oriente, con residencia en cerro de león perteneciente al municipio de Villa Aldama, Veracruz, en la fecha y hora que puedan agendar y desahogar dichas diligencias, ya que estos cuentan con la infraestructura (material, tecnológico y de seguridad) para poder desahogarlas mediante videoconferencias sin tener que sacar al interno de dicho centro de reclusión, y por último haciendo ver la situación de salud mundial que estamos pasando a causa de la pandemia de COVID-19 CORONA VIRUS, ya que estamos en la tercera ola; en consecuencia devuélvase sin diligenciar a su lugar de origen, por los motivos anteriormente expuestos, por lo que sin mayor proveer alguno remítase sin diligenciar el presente a su lugar, de origen y una vez obre el acuse correspondiente archívese el presente asunto como totalmente concluido.- CUMPLASE Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado FAUSTO IVÁN AGUILAR HUERTA, Juez del Juzgado Municipal de esta población, por ante

el Ciudadano Licenciado JUANCARLOS CABRERA TREJO, Secretario Habilitado con quien actúa.- DOY FE.”.

En consecuencia, agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexos que se acompañan al expediente en que se actúa para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anterior, este Juzgado se da por enterado que el Juzgado Municipal de Villa Aldama, Veracruz, no cuenta con la infraestructura ni con las medidas de seguridad necesarias para poder llevar a cabo diligencias por videoconferencias, tal como la Autoridad exhortada lo señaló en su proveído de doce de agosto de dos mil veintiuno; lo que supone la imposibilidad material del Juez Municipal de Villa Aldama, Veracruz, para dar debido cumplimiento a lo encomendado en el exhorto 35/2020-III, de veinte de febrero de dos mil veinte y en el proveído de dieciséis de marzo del mismo año, pronunciados por este Juzgado.

No se omite precisar que el exhorto 35/2020-III, de veinte de febrero de dos mil veinte, fue remitido para su diligenciación a un Juez en turno de Primera Instancia en Materia Penal del Municipio de Villa Aldama, Veracruz, al ponerse de manifiesto que el procesado José Antonio Castañeda Candela, se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 5 Oriente, con residencia en Cerro de León, Municipio de Villa Aldama, Veracruz y que por razón de competencia tocó conocer al Juzgado Municipal de Villa Aldama, Veracruz; lo cual no es atribuible a este Órgano Jurisdiccional, ya que en términos de los artículos 28 y 29, del Código de Procedimientos Penales, los exhortos deben destinarse a un Juez en turno de la misma categoría y no en forma directa a un determinado Juzgado, pues conforme al Sistema del Poder Judicial del Estado de Guerrero, los exhortos se turnan de manera aleatoria por oficialía de partes del fuero común, debido a que en un Distrito Judicial existen diversos Juzgados.

Por otra parte, toda vez que aún se encuentran pendientes por desahogar los careos procesales que resultan entre el justiciable José Antonio Castañeda Candela con los agraviados Andrea Puig Ferrer, Beatriz Ossorio García, Guadalupe Díaz Sanz, María de las Mercedes García Fariña, Miriam Benedi Díaz, Sara Vicioso Serdán, Juan José Briones Pérez, Claudia Verónica Medina Abarca, Jacobo Tabernero Rey, Andrés Lafuente Fernández, Jaime Manuel Gubianes Martínez, Juan Antonio Moreno Asunción y Pedro Ros Bruach; el interrogatorio a cargo de las agraviadas Andrea Puig Ferrer, Beatriz Ossorio García, Guadalupe Díaz Sanz, María de las Mercedes García Fariña, Miriam Benedi Díaz, Sara Vicioso Serdán, de los testigos presenciales de los hechos Claudia Verónica Medina Abarca, Jacobo Tabernero Rey, Juan Antonio Moreno

Asunción y Pedro Ros Bruach y de los pasivos Andrés Lafuente Fernández y Jaime Manuel Gubianes Martínez; así como la prueba de Identificación o Confrontación entre el procesado José Antonio Castañeda Candela y la agraviada Sara Vicioso Serdán.

Por lo anterior, a fin de señalar fecha para la recepción de las citadas probanzas, tomando en cuenta que el Licenciado Fausto Iván Aguilar Huerta, Juez Municipal de Villa Aldama, Veracruz, en el proveído que pronunció en fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, informó que ese Juzgado Municipal no cuenta con la infraestructura necesaria para poder llevar a cabo dichas diligencias por videoconferencias; que no cuenta con las medidas de seguridad y que el Centro Federal de Readaptación Social número 5 Oriente, con sede en Cerro de León, Municipio de Villa Aldama, Veracruz, si cuenta con la infraestructura para llevar a cabo la práctica de diligencias por videoconferencias, coordinándose con el encargado del área de Tecnología, a fin de agendar y desahogar dichas diligencias; aunado a lo anterior, tenemos que ni el justiciable de mérito, su defensor de oficio, ni el representante de la sociedad se han opuesto o desistido de las pruebas pendientes de desahogo, lo cual obliga a esta Autoridad a dictar las medidas necesarias y conducentes a efecto de que puedan desahogarse, toda vez que de no ser así, se estarían violentando las garantías de defensa adecuada del justiciable referido.

Por ende, con la finalidad de evitar mayores dilaciones procesales causadas cuando se hace necesario girar exhortos o despachos a tribunales de distinta jurisdicción y más aún para no violar garantías individuales que a favor del inculpado José Antonio Castañeda Candela, consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se comisiona a la secretaria actuante se comuniquen a la Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social número 5 Oriente, con sede oficial en Cerro de León, Municipio de Villa Aldama, Veracruz, por el medio más eficaz permitido por la Ley, incluso vía telefónica al teléfono número 2828257400, efecto de programar una fecha próxima para la recepción de las probanzas antes mencionadas; asimismo, para que se otorguen las facilidades necesarias para llevar a cabo las referidas audiencias y se logre la presencia virtual del procesado José Antonio Castañeda Candela, ya sea en locutorios o en algún otro lugar dentro de ese Centro Penitenciario, contando con la presencia de Licenciados en informática como personal técnico para lograr el enlace a través de internet por videoconferencia con el programa denominado Skype; hecho que sea lo anterior, acuérdesese lo que conforme a derecho proceda.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Licenciado Ricardo Salinas Sandoval, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, quien actúa por ante la Licenciada Karla Díaz Álvarez, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

Auto. Acapulco de Juárez, Guerrero, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto el estado jurídico que actualmente guarda la causa penal número 44/2013-II-III(6) y su acumulada 03/2017-II-III(6), instruida a José Antonio Castañeda Candela y otros, por los delitos de Violación Tumultuaria y Robo Calificado, cometidos en agravio de ciudadanos españoles, así como la certificación secretarial que antecede, de la que se advierte que la secretaria actuante se comunicó vía telefónica a la Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social número 5 Oriente, con residencia en Cerro de León, Municipio de Villa Aldama, Veracruz, al teléfono número 282 8257400, entablando comunicación verbal con la analista administrativo Laura Montero Lara, a quien solicitó de manera atenta se sirva programar una fecha próxima para la recepción de las probanzas pendientes por desahogar; asimismo, para que otorguen las facilidades necesarias para llevar a cabo las audiencias y se logre la presencia virtual del procesado José Antonio Castañeda Candela, ya sea en locutorios o en algún otro lugar dentro de ese Centro Penitenciario; por lo que en atención a lo anterior, de acuerdo a la agenda de trabajo que se maneja en dicho Centro Federal Penitenciario y en coordinación con este Tribunal de Primer Grado, se programaron las doce horas del uno de marzo de dos mil veintidós, para la recepción de los careos procesales entre el interno José Antonio Castañeda Candela con los agraviados Andrea Puig Ferrer, Beatriz Ossorio García, Guadalupe Díaz Sanz, María de las Mercedes García Fariña, Miriam Benedi Díaz, Sara Vicioso Serdán, Juan José Briones Pérez, Claudia Verónica Medina Abarca, Jacobo Tabernero Rey, Andrés Lafuente Fernández, Jaime Manuel Gubianes Martínez, Juan Antonio Moreno Asunción y Pedro Ros Bruach y del interrogatorio a cargo de las agraviadas Andrea Puig Ferrer, Beatriz Ossorio García, Guadalupe Díaz Sanz, María de las Mercedes García Fariña, Miriam Benedi Díaz, Sara Vicioso Serdán, de los testigos presenciales de los hechos Claudia Verónica Medina Abarca, Jacobo Tabernero Rey, Juan Antonio Moreno Asunción y Pedro Ros Bruach y de los pasivos Andrés Lafuente Fernández y Jaime Manuel Gubianes Martínez; así como también, se fijaron las trece horas con treinta minutos del mismo uno marzo del año próximo venidero, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba de Identificación o Confrontación entre el procesado José Antonio Castañeda Candela y la agraviada Sara Vicioso Serdán; mediante

la modalidad de videoconferencia, como método alternativo de comunicación, que permite el intercambio bidireccional, interactivo y en tiempo real, de imágenes y sonidos a través de audio y video, dado el enlace que se da entre dos o más lugares distantes, en el programa denominado Skype.

Por lo cual, gírese oficio a la Dirección General del Centro Federal de Readaptación Social número 5 Oriente, con residencia en Cerro de León, Municipio de Villa Aldama, Veracruz, asimismo, a los correos electrónicos dg.cfrs5@sspc.gob.mx, ciro.victoriano@sspc.gob.mx y juridico.c5@sspc.gob.mx, mediante el cual se informe las fechas y horas de las diligencias de carácter penal programadas en relación con el interno José Antonio Castañeda Candela; de igual manera, se le solicita a la citada Autoridad administrativa excarcele a cuatro personas más conjuntamente con el procesado de mérito, todos de aspecto y características semejantes, a fin de desahogar la prueba de Identificación o Confrontación entre el procesado José Antonio Castañeda Candela y la agraviada Sara Vicioso Serdán, programada para las trece horas con treinta minutos del mismo uno marzo de dos mil veintidós; lo anterior, de conformidad con el artículo 118 del Código Procesal Penal; asimismo, se le informa que el correo electrónico a través del cual se realizará el enlace vía Skype es tsj_jdospenales@hotmail.com y el número telefónico de este Tribunal es 7444416176, con domicilio ubicado en calle Doctor Sergio García Ramírez, sin número, Colonia Las Cruces, Código Postal 39700, de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, así como el correo electrónico jdolpenal.tabares@gmail.com, para los efectos legales a que haya lugar.

Se instruye a la Secretaria Actuarial de la adscripción, notifique legalmente y en forma personal al ciudadano José Luis Juárez Valencia, técnico en sistemas computacionales adscrito a los Juzgados Penales de este Distrito Judicial de Tabares, a efecto de que prepare en la fecha programada en líneas que anteceden, el equipo de cómputo necesario para el desarrollo de la diligencia, como lo son micrófonos, bocinas, audífonos o auriculares; y asista al personal jurisdiccional adscrito a este Tribunal para el buen desempeño de la videoconferencia a través del método alternativo de comunicación denominado videoconferencia con el programa Skype.

Por otra parte, toda vez que del sumario se desprende que existen pruebas pendientes por desahogar ofrecidas a favor de los coinculpados Jorge Antonio Elodio Carmona, Miguel Ángel Torres Tlaixco, Omar González Gaspar, Abraham Rodríguez Flores y Hugo Ávila Vázquez, por ello, con fundamento en el artículo 27, del

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, se procede a fijar fecha para la recepción de las diligencias pendientes de desahogo; por tanto, se establecen las once horas del dos de marzo de dos mil veintidós, para que tenga verificativo el desahogo de los careos procesales entre los enjuiciados de referencia con los agraviados Andrea Puig Ferrer, Beatriz Ossorio García, Guadalupe Díaz Sanz, María de las Mercedes García Fariña, Miriam Benedi Díaz, Sara Vicioso Serdán, Claudia Verónica Medina Abarca, Jacobo Tabernero Rey, Andrés Lafuente Fernández, Jaime Manuel Gubianes Martínez, Juan Antonio Moreno Asunción y Pedro Ros Bruach.

En su preparación, con apoyo en el artículo 4° del Código Adjetivo Penal, gírese oficio al Director del Centro Regional de Reinserción Social de esta Ciudad, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, en el día y hora antes indicados excarcele oportunamente a los encausados de mérito, con las seguridades debidas, tras las rejillas de prácticas de diligencias de este Tribunal; con la advertencia que de no acatar con el mandato judicial anterior, se le impondrá una multa por el equivalente a diez días de salario mínimo vigente en esta zona geográfica, de conformidad con el artículo 49, fracción I, del Código Procesal Penal.

Ahora bien, en relación con la citación en términos de ley de los agraviados y testigos de cargo de la presente causa penal, del sumario se advierte que estos no pudieron ser localizados en los domicilios que tenían señalados en la Ciudad de México, a fin de que asistieran ante este Juzgado a las diligencias de carácter penal que les resultaban en punto de las diez horas de los días catorce y quince de octubre del año que transcurre; lo cual así se hizo constar en los exhortos números 148/2021-II, 149/2021-II y 150/2021-II, todos de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dirigidos a los Jueces competentes de Primera Instancia en Materia Penal de la Ciudad de México, con jurisdicciones en las Alcaldías Miguel Hidalgo, Cuauhtémoc e Iztapalapa, respectivamente, ya que el pasante en derecho y los Secretarios Actuarios adscritos a los Juzgados Trigésimo Sexto Penal, Cuadragésimo Quinto Penal y Quincuagésimo Sexto Penal, de la Ciudad de México, en sus actas de notificación de trece, veinticuatro, veintisiete y treinta de agosto de dos mil veintiuno, hicieron constar lo siguiente:

En el exhorto número 148/2021-II, de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el pasante en derecho Oscar Gil García, adscrito al Juzgado Trigésimo Sexto Penal de la Ciudad de México, hizo constar lo que sigue:

En relación con:

Guadalupe Díaz Sanz, cuyo domicilio se encuentra ubicado en Calle Chilpancingo, número 21, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc. El inmueble es de siete niveles con fachada de cristal y bloques de concreto, puerta metálica color café y fue atendido por quien dijo llamarse Raúl Pedroza y ser el vigilante, quien no quiso identificarse por no considerarlo necesario, quien le indicó que la requerida ya no vive en dicho edificio y que incluso en ocasiones anteriores ya han acudido a preguntar por la requerida, informándoles que ya no vive ahí.

Jaime Manuel Gubianes Martínez, su domicilio se encuentra ubicado en Calle Pachuca, número 75, interior 61, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc. Es un inmueble de departamentos con puerta de acceso de dos hojas de cristal, la cual tocó en diversas ocasiones por espacio de veinte minutos, sin que atendiera su llamado persona alguna.

Miriam Benedi Díaz, quien tiene su domicilio en Avenida Michoacán número 66, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, código Postal 6250. Inmueble de siete niveles con fachada de cristal y bloques azules, puerta de acceso que está controlada por un guardia de seguridad privada de la empresa GRIP, el cual no quiso proporcionar su nombre, ni querer identificarse, quien le indicó que la requerida no vive en ese edificio, además de que no se señala el número de interior y que incluso en ocasiones anteriores ya han acudido, preguntando por la requerida, informándoles que ahí no vive.

Andrés Lafuente Fernández, quien tiene su domicilio en Calle Michoacán, número 66, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc. Es un inmueble de siete niveles con fachada de cristal y bloques azules, puerta de acceso que está controlada por guardia de seguridad privada de la empresa GRIP, el cual no quiso proporcionar su nombre, ni querer identificarse, quien le indicó que el requerido no vive en ese edificio, además de que no se señala el número de interior y que incluso en ocasiones anteriores ya han acudido preguntando por el requerido, a los que informa que ahí no vive.

María de las Mercedes García Fariña, su domicilio está ubicado en Calle Ámsterdam 146, interior 302, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc. Es un inmueble de cuatro niveles, con puerta de acceso de dos hojas de cristal la cual se tocó y se accionó el botón de interpon del departamento en diversas ocasiones por espacio de veinte minutos, sin que atendiera su llamado persona alguna.

Juan Antonio Moreno Asunción, cuyo domicilio se encuentra ubicado en Lago Neugatel 45, departamento 1305 B, Colonia Irrigación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Inmueble que cuenta con área de recepción, entrevistándose con personal de seguridad quien dijo llamarse Jonathan Macarena y ser elemento de la empresa GRIP, de seguridad privada, quien le informó que el requerido no vive en ese inmueble y que el departamento señalado se encuentra desocupado.

Beatriz Ossorio García y Sara Vicioso Cerdan; su domicilio está ubicado en Calle Lago Neugatel número 45, Departamento 506, Letra C, Colonia Irrigación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Inmueble que cuenta con área de recepción, entrevistándose con personal de seguridad quien dijo llamarse Jonathan Macarena y ser elemento de la empresa GRIP, de seguridad privada, quien le informó que las requeridas no viven en ese inmueble y que el departamento señalado se encuentra desocupado.

Jacobo Tabernero Rey, cuyos domicilios se encuentran ubicados en: 1) Colonia Polanco, Avenida Ejército Nacional Mexicano 577, Delegación Miguel Hidalgo y 2) Calle Taine número 2549, Colonia Polanco, sección IV. Inmueble que cuenta con área de recepción, entrevistándose con personal de seguridad quien dijo llamarse Luis Enrique Aguilar y ser elemento de la empresa EMSA, de seguridad privada, quien le informó que el requerido no vive en ese inmueble, sin saber en qué interior dado a que no se señala, pero que él conoce a todos los inquilinos y no conoce a persona laguna con el nombre del requerido.

Asimismo, se trasladó al domicilio ubicado en la calle de Taire, sin que tampoco en dicho domicilio conozcan al requerido.

Andrea Puig Ferrer, cuyo domicilio se encuentra ubicado en Calle Valencia 214, Colonia Ampliación Polvoría, Alcaldía Iztapalapa. El nombre correcto de la calle es Francisco Valencia, que es un inmueble de dos niveles con fachada en color blanco, puerta de acceso metálica en color blanco, la cual tocó en diversas ocasiones por espacio de veinte minutos sin que atendiera su llamado persona alguna.

Pedro Ros Bruach, cuyo domicilio se encuentra ubicado en Calle Virgilio número 09, departamento 10, Colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo. Inmueble en que se tocó la puerta de acceso en diversas ocasiones por espacio de veinte minutos, sin que atendiera su llamado persona alguna.

Asimismo, en el exhorto número 149/2021-II, de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Licenciado Héctor David González

Guerra, Secretario Actuario adscrito al Juzgado Cuadragésimo Quinto Penal de la Ciudad de México, hizo constar lo que sigue: En relación con Juan Antonio Moreno Asunción. La calle Lago Neugatel, no fue encontrada en la Colonia Irrigación Granada, sin embargo se encontró la Calle Neuchatel y al localizar el número 45, el cual es un conjunto habitacional de ocho edificios de doce pisos aproximadamente, fachada en color café con gris, con puerta de cristal, al preguntar por el buscado, una persona de vigilancia del sexo masculino de nombre José Luis, manifestó no conocer a Juan Antonio Moreno Asunción y al checar la lista de condóminos, resultó que no hay registro de dicha persona, además que dicho vigilante se comunicó al interior del número 1305 B, preguntando si conocían al buscado, afirmando que no.

Sara Vicioso Cerdan y Beatriz Ossorio García. La calle Lago Neugatel, no fue encontrada en la Colonia Irrigación Granada, sin embargo se encontró la Calle Neuchatel y al localizar el número 45, el cual es un conjunto habitacional de ocho edificios de doce pisos aproximadamente, fachada en color café con gris, con puerta de cristal, al preguntar por las buscadas, una persona de vigilancia del sexo masculino de nombre José Luis, manifestó no conocer a Sara Vicioso Cerdan y Beatriz Ossorio García y al checar la lista de condóminos, resultó que no hay registro de dichas personas, además que dicho vigilante se comunicó al interior del número 506 C, preguntando si conocían a las buscadas, afirmando que no.

Jacobo Tabernerero Rey. En relación con el domicilio ubicado en Colonia Polanco, Avenida Ejército Nacional Mexicano 577, Delegación Miguel Hidalgo, se ubicó un inmueble de cinco niveles, fachada en color beige, con puerta de acceso peatonal y rejas metálicas en color café y al tocar la puerta nadie atendió su llamado y al accionar el interpone, una persona del sexo masculino de nombre Alejandro, manifestó que no conoce al buscado y que en su lista de residentes no está.

Tocante al domicilio ubicado en Calle Taine número 2549, Colonia Polanco, sección IV; ubicó la calle de Hipólito Taine, iniciando dicha calle con la esquina de Avenida Isaac Newton, con el número 138, terminando en la intersección de la calle Schiller, con el número 730, de la Colonia Polanco, sin ubicar el número 2549.

Pedro Ros Bruach. Al tocar el timbre del inmueble, que cuenta con cinco niveles, fachada en color beige, con una puerta metálica en color negro, se entrevistó con una persona del sexo femenino quien no quiso proporcionar su nombre y al preguntarle

por el buscado manifestó que dicha persona no vive en el inmueble y que no lo conoce.

Jaime Manuel Gubianes Martínez. Se ubicó un inmueble de siete niveles, fachada de azulejos color marrón, con una puerta de acceso peatonal de vidrio, sin lograr localizar el número 61; sin embargo, apreció el número 601 y al ser atendido por una persona del sexo femenino, que no proporcionó su nombre y al preguntarle por el buscado, refirió que no lo conoce y que no vive ahí.

Guadalupe Díaz Sanz. Se ubicó un inmueble de cinco niveles, fachada color rojo y azulejos color gris, reja metálica con acceso peatonal y dos zaguanes metálicos en color café, ubicando un interpone; sin embargo, el funcionario judicial refirió que no se cuenta con el interior del buscado, por lo que tocó los zaguanes, sin que nadie atendiera su llamado.

Miriam Benedi Díaz. Se ubicó un inmueble de cinco niveles, fachada en color negro, con una puerta de acceso peatonal de vidrio y zaguán metálico en color amarillo, siendo atendido por personal de vigilancia de dicho edificio, a quien al preguntarle por la requerida, a su vez le preguntaron si contaba con el interior, ya que en dicho inmueble hay más de veinte departamentos, por lo que al no contar con dicha información, el vigilante le mencionó que en su base de datos, no se encuentra dicha persona.

Andrés Lafuente Fernández. Se ubicó un inmueble de cinco niveles, fachada en color negro, con una puerta de acceso peatonal de vidrio y zaguán metálico en color amarillo, siendo atendido por personal de vigilancia del edificio, a quien al preguntarle por el requerido, le preguntó si contaba con el interior, ya que en dicho inmueble hay más de veinte departamentos, por lo que al no contar con dicha información, el vigilante le mencionó que en su base de datos, no se encuentra dicha persona.

María de las Mercedes García Fariña. Se ubicó un inmueble de tres niveles, fachada en color blanco, con una puerta de acceso peatonal de vidrio y rejas metálicas en color café y al accionar el interpone, una persona del sexo femenino, sin proporcionar su nombre, manifestó que la requerida ya no vive en dicho inmueble desde hace aproximadamente dos años y desconoce su nuevo domicilio.

Andrea Puig Ferrer. El funcionario judicial advierte que la Colonia no existe, ya que la Colonia correcta es Polvorilla, en la Alcaldía Iztapalapa, sin embargo, tampoco localizó la calle

Valencia, solo se ubicó la calle de Francisco Valencia, pero no logró encontrar el número 214, pues la nomenclatura de dicha calle es irregular, al estar marcadas unas casas con manzana y lote y otras con número oficial.

En tanto que, en el exhorto 150/2021-II, de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, el Licenciado Ramón Becerra Dávila, Secretario Actuario del Juzgado Quincuagésimo Sexto Penal de la Ciudad de México, hizo constar lo que sigue:

En relación con Juan Antonio Moreno Asunción, Beatriz Ossorio García y Sara Vicioso Cerdan. Realizó una búsqueda exhaustiva y hace constar que la calle Lago Neugatel, no existe; sin embargo, en la Colonia Ampliación Granada, se encuentra una calle denominada Lago Neuchatel, en el número 45, entre las calles de Lago Andrómaco y calle cerrada ferrocarril de Cuernavaca sobre la acera Poniente, en donde fue atendido por varios empleados de seguridad privada "Grip, S.A. de C.V., quienes señalaron que los departamentos 1305 B y 506 letra C, si existen, sin embargo, no conocen a los buscados y no habitan esos departamentos, argumentando que las arrendatarias de dichos departamentos son Tania López y Anabel Guevara, respectivamente.

Jacobo Tabernero Rey: No existe el inmueble en esa calle "Taine", marcado con el número exterior 2549, toda vez que la Calle Hipólito Taine, corre desde la Avenida Rubén Darío y Avenida Isaac Newton, tiene inmuebles con tres dígitos únicamente y no cuatro dígitos, por lo que el domicilio señalado no existe, por lo que al entrevistarse con varias personas de dicha calle, señalaron no conocer a la persona requerida, desconociendo su paradero.

Pedro Ros Bruach: Su domicilio si existe; fue atendido por varias personas en dicho departamento, quienes señalaron que no conocen al buscado, no habita ese departamento y no pueden proporcionar mayor información, desconociendo el paradero actual de dicha persona.

Andrés Lafuente Fernández. Se carece de número interior o departamento, además de que la Colonia es "Hipódromo Condesa", por lo que el domicilio ubicado en Calle Michoacán, número 66, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, no existe; haciendo constar el funcionario judicial que fue atendido por el vigilante del edificio, quien señaló que si conoció a la persona requerida, pero que dejó de habitar ese edificio hace algunos años, sin poder hacer mayores precisiones, desconociendo el paradero actual de la persona requerida.

Jaime Manuel Gubianes Martínez. No existe el interior o departamento 61, ya que todos los departamentos de ese edificio con de tres dígitos, desde 101, 102, 103 hasta el 702, por lo que el domicilio ubicado en Calle Pachuca, número 75, interior 61, Colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, no existe; sin embargo, hace constar que fue atendido por el portero, quien señaló que tiene veinte años de antigüedad en ese lugar y no conoce a la persona requerida, ni habita en ese edificio, sin poder hacer mayores precisiones, desconociendo el paradero actual de la persona requerida.

Guadalupe Díaz Sanz. Se carece de número interior o departamento, además de que la Colonia es Hipódromo Condesa, por lo que el domicilio ubicado en Calle Chilpancingo, número 21, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, no existe; sin embargo, al entrevistarse con el portero del edificio, señaló que si conoció a la persona requerida, que habitó el departamento 301, pero que dejó de habitar ese edificio hace tres años aproximadamente, sin poder hacer mayores precisiones, desconociendo el paradero actual de la persona requerida.

María de las Mercedes García Fariña. Se entrevistó con el que dijo ser el portero, no proporcionando su nombre, quien señala que si conoció a la persona requerida, que habitaba ese departamento, pero desde hace siete años, dejó de habitarlo, sin poder hacer mayores precisiones, desconociendo el paradero actual de la persona requerida.

Miriam Benedi Díaz. Se carece de número interior o departamento, además de que la Colonia es "Hipódromo Condesa", por lo que el domicilio ubicado en calle Michoacán número 66, Colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, no existe; haciendo constar que fue atendido por el vigilante del edificio, quien señaló que, si conoció a la persona requerida, pero que dejó de habitar ese edificio hace algunos años, sin poder hacer mayores precisiones, desconociendo el paradero actual de la persona requerida.

Andrea Puig Ferrer. No existe la calle Valencia, por lo que el domicilio ubicado en Calle Valencia 214, Colonia Ampliación Polvoría, Alcaldía Iztapalapa, no existe. Sin embargo, en la segunda Sección de la Colonia La Polvorilla, existe un circuito denominado "Franco Valencia", y que después de realizar una búsqueda exhaustiva no existe domicilio marcado en el número 214, toda vez que sobre dicho circuito de los lados Oriente, Sur y Poniente, se encuentra únicamente la manzana 1, sin que existan números oficiales y al centro del Circuito en ambos lados, se encuentra la manzana 2 y que en la manzana 2, lote 14, fue atendido por varios habitantes quienes señalan que no

conocen a la persona requerida, ni ha habitado en ese Circuito, desconociendo el paradero actual de la persona requerida.

En tales consideraciones, debido a que fue infructuosa la localización de los agraviados de nacionalidad española, a fin de citarlos para que comparecieran ante este Juzgado a las diligencias de carácter penal en las que tendrían intervención, esto es, en punto de las diez horas de los días catorce y quince de octubre del año en curso, toda vez que con las actas de notificación levantadas por los funcionarios judiciales adscritos a los Juzgados Trigésimo Sexto Penal, Cuadragésimo Quinto Penal y Quincuagésimo Sexto Penal, de la Ciudad de México, a las que se hace referencia en líneas precedentes, se pone de manifiesto que los pasivos y testigos de cargo de la presente causa penal, ya no habitan en los domicilios que tenían señalados en la Ciudad de México, mismos que fueron incorporados en sobre cerrado en los anexos agregados al oficio número DAJI/01723/18, de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, firmado por la Licenciada Guadalupe Virginia Rodríguez Cruz, Directora de Asistencia Jurídica Internacional de la Procuraduría General de la República.

Por lo tanto, toda vez que se agotó el medio de notificación personal a los agraviados y testigos de cargo de nacionalidad española de la presente causa penal, para hacerlos comparecer ante este Juzgado; aunado a que los agraviados Juan José Briones Pérez y Claudia Verónica Medina Abarca, residen en España y que mediante acuerdo de dos de abril de dos mil dieciocho, este Juzgado no acordó favorable la petición que hicieron valer los pasivos respecto a que las diligencias se desahoguen en Madrid, España, en el Consulado de México, dado a que manifestaron su voluntad de no acudir al desahogo de las pruebas en el Juzgado de origen, por cuestiones laborales y temor a los inculpadados; por lo que atendiendo a los principios de concentración, celeridad y economía procesal que rigen en el presente proceso penal y con la finalidad de evitar que el presente procedimiento judicial se prolongue de manera ininterrumpida, pues por regla general, las partes procesales tienen la carga procesal de dar impulso al procedimiento hasta llegar a la etapa de citación para sentencia; sin embargo, los agraviados del delito no muestran intereses en el desahogo de las diligencias en las que tendrán intervención; por lo que, a fin de agotar todos los medios de notificación que la ley de la materia establece para lograr la comparecencia de las personas que son llamadas a juicio, a efecto de que los agraviados Andrea Puig Ferrer, Beatriz Ossorio García, Guadalupe Díaz Sanz, María de las Mercedes García Fariña, Miriam Benedi Díaz, Sara Vicioso Serdán, Juan José Briones Pérez, Claudia Verónica Medina Abarca, Jacobo

Tabernero Rey, Andrés Lafuente Fernández, Jaime Manuel Gubianes Martínez, Juan Antonio Moreno Asunción y Pedro Ros Bruach, tengan conocimiento de las nuevas fechas en que deberán comparecer con documento oficial con fotografía que los identifique ante este Tribunal de Primer Grado, sito en Calle Doctor Sergio García Ramírez, sin número, Colonia Las Cruces, código postal 39700, de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, esto es, en punto de las doce y trece horas con treinta minutos del uno de marzo de dos mil veintidós y a las once horas del dos de marzo del mismo año; por ende, con fundamento en los artículos 40 y 116, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, se ordena hacer la citación por medio de Edictos que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el de mayor circulación de esta Ciudad, como lo es el Periódico Novedades de Acapulco, al ser los únicos instrumentos terminales asequibles a este Tribunal ante la imposibilidad material de practicar una notificación personal directamente a los agraviados y testigos de cargo antes mencionados, en razón de que no fue posible localizarlos en los domicilios que obran agregados en actuaciones, a fin de que pudieran ser citados en términos de ley; por ende, gírese el oficio respectivo al Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, residente en la Ciudad de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a efecto de que ordene a quien corresponda lleve a cabo por una sola vez la publicación requerida, remitiéndose el edicto a publicar de forma impresa con firma autógrafa y sello, en cuatro tantos, en Cd-rom, en el programa word 97-2003 (únicamente el extracto del edicto) y solicítense un ejemplar de cada periódico en donde consten dichas publicaciones para que sean agregadas a la causa penal en que se actúa.

Por lo anterior, a fin de que el procesado José Antonio Castañeda Candela, se entere del contenido del presente acuerdo, tomando en cuenta que se encuentra interno en el Centro Federal de Readaptación Social número 5 Oriente, con residencia en Cerro de León, Municipio de Villa Aldama, Veracruz, cuya jurisdicción se encuentra fuera del ámbito de competencia territorial de este Juzgado, con fundamento en los artículos 28 y 29, del Código Procesal Penal, se ordena girar atento exhorto con los insertos necesarios al Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, para que lo haga llegar a su homólogo del Estado de Veracruz y éste a su vez, lo remita al Juez competente en turno de Primera Instancia en Materia Penal con jurisdicción en la Congregación de Cerro de León, Municipio de Villa Aldama, Veracruz, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, y en caso de encontrarlo ajustado conforme a derecho, ordene a quien corresponda notifique al

encausado de referencia el contenido íntegro de este acuerdo, para que se entere de los términos en que se pronunció y pueda ejercer una adecuada defensa; hecho lo anterior, devuelva el exhorto a su lugar de procedencia adjuntando por duplicado las constancias practicadas al respecto; sito en Calle Doctor Sergio García Ramírez, sin número, Colonia Las Cruces, código postal 39700, de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por último, con copia certificada de los presentes proveídos, infórmese lo conducente a la Autoridad Federal que conoce el Juicio de Garantías número 670/2019, promovido por José Antonio Castañeda Candela, por propio derecho contra actos de esta Autoridad, señalada como responsable; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Licenciado Ricardo Salinas Sandoval, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, quien actúa por ante la Licenciada Karla Díaz Álvarez, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

Acapulco, Guerrero, a 25 de Noviembre de 2021.

A T E N T A M E N T E.

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”.

LA SEGUNDA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. KARLA DÍAZ ÁLVAREZ.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. JOSÉ MARÍA RAMÍREZ GALVÁN.

OFENDIDO.

P R E S E N T E.

La licenciada Rosalba Pacheco Teresa, Juez de Ejecución Penal del Estado, con sede en Ometepec, Guerrero, Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Altamirano y Allende, hago saber a usted que en la carpeta de ejecución penal CE-27/2021, seguida a Jesús Ricardo Hernández, por el delito de homicidio calificado y atentado contra los muertos, en agravio de María Antonia Meraz Berber; con fecha diez de

noviembre de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo, en el que se ordenó notificarle para que comparezca en este juzgado cito en el boulevard prolongación Juan N. Álvarez sin número, colonia Campo Aéreo, de Ometepec, Guerrero, en el edificio C, de "Ciudad Judicial", localizado a un costado del hospital regional; para hacer valer sus derechos que le otorga el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales; entre ellos la reparación del daño; asimismo, desde este momento se le asigna a uno de los asesores jurídicos, dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, se le hace saber, que podrá designar de manera libre si así lo desea, a un asesor jurídico particular, ya que la designación del asesor jurídico gratuito, podrá revocarlo en cualquier momento. De igual forma, se le requiere para que dentro de los tres días siguientes a que surta efectos a la publicación por edictos, señale domicilio en la Ciudad de Ometepec, Guerrero, así como número telefónico, para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados. Publicación que se efectuará por medio de edictos en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico El Sol de Acapulco, por una sola vez.

ATENTAMENTE:

LA JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL DEL ESTADO, CON SEDE EN OMETEPEC, GUERRERO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE ABASOLO, ALTAMIRANO Y ALLENDE.

LIC. ROSALBA PACHECO TERESA.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

C. MARÍA DEL CARMEN ROJAS.

VÍCTIMA.

P R E S E N T E.

La licenciada Rosalba Pacheco Teresa, Juez de Ejecución Penal del Estado, con sede en Ometepec, Guerrero, Jurisdicción y Competencia en los Distritos Judiciales de Abasolo, Altamirano y Allende, hago saber a usted que en la carpeta de ejecución penal CE-32/2021, seguida a Ciro Calleja Prudente, por el delito de violencia familiar, en agravio de María del Carmen Rojas Liborio, con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo, en el que se ordenó notificarle para que

comparezca en este juzgado, ubicado en boulevard prolongación Juan N. Álvarez sin número, colonia Campo Aéreo, de Ometepec, Guerrero, en el edificio C, de "Ciudad Judicial", localizado a un costado del hospital regional; para hacer valer sus derechos que le otorga el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 109, del Código Nacional de Procedimientos Penales; entre ellos la reparación del daño; De igual forma, se le requiere para que dentro de los tres días siguientes a que surta efectos la publicación por edictos, señale domicilio en la Ciudad de Ometepec, Guerrero, así como número telefónico, para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados de este Juzgado, asimismo, desde este momento se le asigna un asesor jurídico; dependiente de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero, y se le hace saber, que podrá designar de manera libre si así lo desea, a un asesor jurídico particular, ya que la designación del asesor jurídico gratuito, podrá revocarlo en cualquier momento.

Publicación que se efectuará por medio de edictos en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico El Sol de Acapulco, por una sola vez.

ATENTAMENTE:

LA JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL DEL ESTADO, CON SEDE EN OMETEPEC, GUERRERO, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN LOS DISTRITOS JUDICIALES DE ABASOLO, ALTAMIRANO Y ALLENDE.

LIC. ROSALBA PACHECO TERESA.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA CON INICIALES J.A.C., POR CONDUCTO DE MA. GUADALUPE AMBRICIO CARRANZA (MADRE DE LA VÍCTIMA).

En los autos de la carpeta judicial EJ-341/2021, instruida a Simón Ambricio Jiménez, con motivo de la ejecución de la sentencia definitiva, emitida en la causa penal 08/2016-I-8, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por el delito de violación equiparada, en agravio de la menor víctima de identidad reservada con iniciales J.A.C.; el Juez de Ejecución

Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, emitió el auto de inicio del procedimiento ordinario de ejecución, en el que sustancialmente se estableció:

1. Las penas que se le impusieron al sentenciado: a). Prisión de veintiún años; b). Multa de setecientos cincuenta días, equivalente a la cantidad de \$43,095.00 (cuarenta y tres mil noventa y cinco pesos 00/100 moneda nacional); c). Pago de la reparación del daño, consistente, en el tratamiento psicológico que deberá recibir la víctima de identidad reservada hasta su recuperación; d). Amonestación pública; y e). Suspensión de derechos político-electorales; de las que la víctima debe estar enterada de la forma en que se están ejecutando.

2. Respecto a usted en su carácter de víctima: en el plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente a la publicación del edicto: a). Designar asesor jurídico que lo represente en el procedimiento de ejecución, mientras tanto para no dejarla en estado de indefensión se le designó al asesor jurídico público; b) señalar domicilio en la ciudad de Acapulco, Guerrero, o medio electrónico para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por los estrados del Juzgado, ubicado en calle Dr. Sergio Ramírez S/N, Colonia las Cruces de Acapulco, Guerrero; y c) Respecto a la reparación del daño, consistente, en el tratamiento psicológico que deberá recibir la víctima de identidad reservada hasta su recuperación.

ATENTAMENTE.

EL JUEZ FLAVIANO ALFARO FIERROS.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

CC. RAMIRO GARCÍA NAVA Y JAVIER GARCÍA NAVA.

En razón de ignorar su domicilio, y en cumplimiento al auto de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, dictado en la Causa Penal número 029-1/2001, iniciada en contra de Carmelo Hernández García y otros, por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de |, en términos de los artículos 4° y 40 del Código de Procedimientos Penales en Vigor,

en su calidad de nietos del agraviado, les hago saber el contenido del siguiente auto:

Auto.- Ayutla de los Libres, Guerrero, a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Por recibido el oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, suscrito por la Licenciada Elizabeth Pérez Abarca, Secretaria Acuerdos de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual, remite a este Órgano Jurisdiccional, siete tomos del expediente original de la Causa Penal número 029-1/2001, que se instruyó a Carmelo Hernández García, por la comisión del delito de Homicidio Calificado, cometido en agravio de Félix García Zambrano, así como también remite en dos tantos, copias certificadas de la resolución de fecha veintiséis de octubre del año en curso, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Extraordinaria, dictada en el Toca Penal VI-54/2021, de cuyos Puntos Resolutivos se desprende lo siguiente: ". . . Primero.- Se ordena la reposición del procedimiento, hasta antes del cierre de instrucción (veintiocho de septiembre de dos mil veinte, fojas 5668 - 5670 del tomo VII), para que el Juez de la causa: ordene la realización de cualquier tipo de estudios médicos o psicológicos, conforme al Protocolo de Estambul, que es acorde con el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes", como herramienta normativa en la que, de manera exhaustiva y eficaz, se establecen los criterios y directrices necesarios para la detección, en su caso, de los signos o evidencias de tortura física y/o psicológica, o cualquier otro medio de prueba que se necesario para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada por el aquí renombrado sentenciado, así como pondere los que pudieron obtenerse de las pruebas ya existentes en la causa, a fin de que tengan efecto dentro del proceso y puedan valorarse al dictarse la sentencia definitiva para determinar si tienen repercusión en la validez de las pruebas de cargo, en específico en la eficacia de la declaración ministerial del encausado aquí apelante, toda vez que al haber delatado actos transgresores de su dignidad como persona -tortura- la respuesta a ello dependería del resultado de las pruebas referidas, considerando además que de existir indicios de la existencia de tortura, es al Estado a quien corresponde desvirtuarlos; compruebe el agente del Ministerio Público de su adscripción se encuentra realizando los trámites pertinentes o en su defecto si ya cuenta con número de averiguación previa. Segundo.- Notifíquese la presente a la parte agraviada Ramiro y Javier, de apellidos García Nava, para

los efectos legales a que haya lugar, e infórmeles que tienen derecho a recurrir esta determinación vía juicio de amparo si se sienten afectados en sus derechos humanos. Tercero.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales de la causa (siete tomos) al Juzgado de su procedencia, y archívese el toca como concluido. Cuarto.- Notifíquese y cúmplase..."; consecuentemente, y en cumplimiento a la citada resolución, notifíquese el presente proveído al referido procesado; asimismo, comuníquese lo anterior mediante oficio al Ciudadano Director del Centro de Reinserción Social de la Ciudad de Acapulco, Guerrero, para los efectos de su conocimiento; de igual forma, y como lo ordena la Superioridad, se declara sin efecto lo actuado en el referido expediente hasta antes del cierre de instrucción (veintiocho de septiembre de dos mil veinte, fojas 5668 - 5670 del tomo VII), y se ordena la reposición del procedimiento, para efectos que se cumplimente en sus términos lo ordenado en la ejecutoria de mérito.

Ahora, tomando al momento de ser examinado en vía de preparatoria ante el H. Juzgado de Primera Instancia en Materia penal con sede en la ciudad y Puerto de Zihuatanejo, Guerrero, en fecha cuatro de abril de dos mil uno, específicamente en la pregunta cuatro: "...4.- Que nos diga el inculpado si en algún momento le llegaron a leer la declaración que firmó: R.- Que no, agregando, ya que antes me golpearon, me pusieron unas bolsas en la cabeza y me golpearon el estómago y me decían que si yo decía que no lo hice que me iban a mandar matar adentro de la cárcel, que esto me lo decían los policías, y me decían que me faltaba la salsa con Tehuacán..."; advirtiéndose que el procesado fue golpeado y torturado físicamente por elementos de la Policía Ministerial para que declarara en la forma en que lo hizo, y este por temor a ser privado de la vida se declaró culpable, pero esto fue debido a que fue obligado, torturado y amenazado con privarlo de la vida, con el objeto de que confesara su participación en el delito de Homicidio (Calificado); por lo tanto, y tomando en cuenta que los hechos probablemente delictivos que nos ocupan se encuentran relacionados con la causa penal 029-1/2001, de hechos acontecidos en este Municipio de Ayutla de los Libres, Guerrero, para no dejar en estado de indefensión al procesado, antes referido, quién desde la declaración preparatoria manifestó que fue torturado, golpeado y amenazado con ser privado de la vida por quienes los detuvieron; así también, con la finalidad de no violar derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso en perjuicio del enjuiciado Carmelo Hernández García, a quien se le instruyen los hechos que derivan de la causa penal antes citada por el delito de Homicidio Calificado, en agravio de Félix García Zambrano, y a efecto de que en su momento se esté

en condiciones legales de resolver el fondo del presente asunto en virtud de que fue objeto de tortura, golpes en su integridad física y amenazas de muerte, y estos actos son prohibidos por la ley, lo cual manifestó en su declaración (preparatoria), rendida en fecha cuatro de abril de dos mil uno.

Cabe señalar, que obra en actuaciones el oficio de fecha quince de marzo del año dos mil uno, suscrito por el Médico Legista Dr. Enedino Narciso Nava, quien después de examinar al procesado Carmelo Hernández García, determino: 1.- Que después de examinarlo como corresponde incluyendo amplexión y amplexación no encontré alteración en su integridad física y corporal o alguna lesión.

Conclusión.- No presenta Lesiones de ningún tipo.

Ahora bien, de acuerdo a los anteriores datos de prueba, en su conjunto es posible que puedan generar la presunción en el sentido de que al momento de su detención fue torturados, agredido físicamente y amenazado de muerte por las personas que lo detuvieron (elementos policiacos); por tanto, partiendo de dichos datos objetivos y tomando en cuenta la manifestación del enjuiciado en su declaración preparatoria y en el sentido de que fue objeto de tortura, golpes en el cuerpo y amenazas de muerte, por los elementos aprehensores, para admitir su participación en un hecho delictuoso respecto del cual actualmente se le sigue proceso penal en este órgano jurisdiccional, es posible que pudiera tratarse de una prueba obtenida ilícitamente, como consecuencia de la intimidación de los actos de tortura, de los que dice dicho procesado fue objeto por parte de los elementos captadores que los detuvieron.

Lo hasta aquí expuesto encuentra apoyo en Ley número 439 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero, que es entre otras la de evitar que el juzgamiento de delitos se realice con violación a los derechos humanos, y en especial la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, perpetrados por elementos cuya función precisamente es que no se vulneren garantías a los gobernados; además, sobre el particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General 10, "Sobre la práctica de la tortura", ha observado y denunciado que el modus operandi de los servidores públicos señalados como responsables de actos de tortura, en general, sigue el mismo patrón, por lo que con base a la primer ley invocada, corresponde precisamente a los elementos aprehensores, garantizar los derechos de la persona detenida.

Lo anterior es, debido a que si se pretende el respeto al derecho de ser Juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya por contravenir el orden constitucional o legal), no puede sino ser considerada válida, debido a que la regla de exclusión de la prueba ilícita exige que todo lo que haya sido obtenido al margen del orden jurídico, debe ser excluido del proceso a partir del cual se pretende el descubrimiento de la verdad.

Orienta lo anterior, el criterio de jurisprudencia emitido por la Primera Sala del Tribunal supremo, registro 160509, en la página 2057, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, que es del rubro y texto que sigue:

"...PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (I) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (II) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (III) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Así, cuando una persona sujeta a proceso alega que su confesión ha sido arrancada bajo tortura, u otro tipo de coacción física o psicológica, no es ella quien debe demostrar el grado o nivel de agresión sufrida (tortura, malos tratos, crueles o inhumanos

o cualquier otro tipo de afectación a su integridad) ni tampoco demostrar la veracidad de dicho alegato; si no que, corresponde a la autoridad iniciar, con inmediatez una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los reproches, proporcionando al Juzgador una explicación razonable de la situación. Correspondiendo al Ministerio Público, dar una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención y todo lo relacionado con su declaración en esa etapa de investigación.

Esto porque al ser la tortura también un delito, es obligación de la autoridad jurisdiccional de dar vista al Ministerio Público, para que inicie la investigación correspondiente y realice todas las diligencias que considere necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de los servidores Públicos, en relación con los actos de tortura, en su vertiente delictiva, bajo el estándar probatorio propio de este tipo de procesos.

Por consiguiente, como resulta de la declaración preparatoria del inculcado Carmelo Hernández García, en cuanto a que manifestó de que fue objeto de tortura y golpes en su integridad física, de acuerdo a la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y a la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) (artículo 5) documento fundamental sobre los derechos humanos de la ONU el cual establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"; por tanto, es obligación del suscrito, ordenar la realización de diligencias necesarias para encontrar por lo menos, indicios sobre si la confesión del inculcado fue obtenida o no como consecuencia de actos de tortura, lo cual debe acreditar el Ministerio Público con las pruebas respectivas, mismas que deben estar realizadas, conforme al protocolo de Estambul, pues como ya se dijo, es el Estado quien tiene la carga de la prueba para desvirtuar las violaciones a los derechos humanos de las que se duelen los enjuiciados, y al respecto cabe precisar que tal investigación es autónoma, lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito para el efecto de tenerla por acreditada como violación a derechos fundamentales y, por tanto, sea posible de suprimir una confesión, aparentemente obtenida bajo tortura.

Sustenta lo anterior el criterio de jurisprudencia que se localiza en el registro 2006483. 1a. CCVII/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Pág. 561.

"...TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura..."

Así también es aplicable al caso concreto en estudio el diverso criterio sustentado por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País.

"...TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO. Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del jus cogens internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación

sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.

Así mismo, es aplicable 165900. 1a. CXCII/2009. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, Pág. 416, con el número de registro 165900. 1ª CXCII/2009, que dice:

“...TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende,

su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación...".

Con base a las consideraciones señaladas y a efecto de no emitir una sentencia definitiva con violación a los derechos fundamentales, de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso en perjuicio del procesado Carmelo Hernández García, lo que prohíben los artículos 14 y 16 constitucional, ante las circunstancias referidas respecto de las cuales se duele el inculpinado de mérito, al momento de rendir su declaración preparatoria; se da vista a la Representación Social Adscrita, para que en función de sus atribuciones de indivisibilidad, realice las actuaciones correspondientes incluso tome en cuenta las que constan en actuaciones a efecto de demostrar que los referidos enjuiciados no fueron objeto de tortura y malos tratos (en los términos indicados en el presente auto) al emitir su declaración en relación a los hechos confesados ante la autoridad judicial y de considerar que existen los datos de prueba suficientes y bastantes para acreditar determinado injusto penal, a través de la autoridad que corresponda inicie la investigación relativa a efecto de determinar si se acredita o no el delito de Tortura.

Al respecto, se hace del conocimiento a la Representación Social Adscrita, que desde este momento queda a su disposición en este Juzgado los autos de la causa penal que se instruye a Carmelo Hernández García, y en caso de solicitar se realicen exámenes psicológicos y médicos pertinentes, estos deben realizarse de conformidad con el protocolo de Estambul, debiendo recaer en peritos ajenos a la dependencia a la que pertenecen los elementos aprehensores o alguna otra que tenga vínculos con estos; además, queda facultado para realizar cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, lo que se traduce en una investigación diligente e imparcial que tome en cuenta todas las modalidades en que se puede presentar la tortura, para que al dictarse la sentencia respectiva exista la posibilidad de evaluar si en efecto, la confesión o declaración del inculpinado fue obtenida voluntariamente o bajo coacción. Para ello se le concede un término de un mes para que investigue e informe el resultado de lo indicado en el presente auto so pena de tener por cierto lo aseverado por el procesado de mérito.

Al respecto, en caso de recabar los correspondientes certificados médicos, estos habrán de elaborarse partiendo de los datos objetivos derivados de la fe de lesiones realizada en su momento al inculpinado Carmelo Hernández García, por el Agente del Ministerio Público Investigador, así como de los certificados médicos realizados a nombre de cada uno de ellos,

esto es, partiendo del hecho, que en la actualidad el enjuiciado se encuentra curado de las lesiones que en ese momento presentaba.

En razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 21 Constitucional, debido a que la manifestación del procesado en su respectiva declaración preparatoria, tiene matices de investigación de hechos posiblemente delictuosos del presente auto, gírese oficio al Agente del Ministerio Público investigador para que realice las actuaciones que considere pertinentes e informe a este juzgado dentro del término de un mes el resultado de las mismas, haciéndole del conocimiento que queda a su disposición en este juzgado las actuaciones correspondientes.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 y 27 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el 10 fracciones I y V, y 11 fracciones VIII y XII de la Ley número 368 de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito, para el Estado de Guerrero, se ordena notificar el presente proveído a la parte agraviada Ramiro y Javier, de apellidos García Nava (nietos del agraviado Félix García Zambrano), para que estén informados del proceso a que se contrae la causa penal que nos ocupa, informándoles que tienen derecho a recurrir al juicio de amparo en contra de dicha determinación, si se sienten afectados en sus derechos humanos; en tal virtud, y tomando en cuenta que de autos se advierte que se desconoce el último domicilio de dichas personas y que éste Juzgado ha agotado diversos medios de notificación, como consta en los informes recabados que se encuentran agregados al expediente criminal en que se actúa, por ello, con fundamento en los artículos 4º y 40 del Código Procesal Penal, notifíquese a través de edictos que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con residencia oficial en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, para ello, gírese oficio al Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a ese fin deberán anexarse el extracto a publicar para someter a su consideración el pago del costo de dicha publicación, remitiéndole dicho edicto en un formato CD-R; hecho que sea, remitan dos ejemplares del mismo a este Juzgado para glosarlos a su expediente.

Por último, y tomando en cuenta, que el procesado Carmelo Hernández García, se encuentra interno en el centro de Reinserción Social de la Ciudad de Acapulco, Guerrero, fuera de esta Jurisdicción, con fundamento en los artículos 28, 29 y 31 del código de Procedimientos Penales en vigor, gírese atento exhorto al Ciudadano Juez de Primera Instancia en materia Penal

en turno, del Distrito Judicial Tabares, con sede en la Ciudad antes mencionada, para que en auxilio de las labores de este juzgado dentro del término improrrogable de cinco días hábiles, y de encontrarlo ajustado conforme a derecho, envíe el oficio respectivo al Director del Centro de Reinserción Social de dicha Ciudad, haciéndole saber que en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, se declara sin efecto lo actuado en el referido expediente hasta antes del cierre de instrucción (veintiocho de septiembre de dos mil veinte, y se ordena la reposición del procedimiento, para efectos que se cumplimente en sus términos lo ordenado en la ejecutoria de mérito; asimismo, para que ordene a quien corresponda notifique personalmente el presente proveído al procesado de referencia con el propósito de que tenga conocimiento del contenido del mismo y este enterado del estado jurídico que guarda el proceso que se le instruye, así como también lo requiera para que manifieste lo conducente; y dentro del mismo lapso, lo devuelva a este órgano Jurisdiccional y por duplicado las constancias practicadas al respecto; agréguese el referido oficio y la resolución de mérito a sus autos para que surtan sus efectos legales procedentes.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma la ciudadana licenciada María Celia Fernández Suarez, Juez Mixto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Allende, quien actúa en legal forma por ante el ciudadano licenciado Balfre Hernández Jorge, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. - Doy fe.

Ayutla de los Libres, Guerrero, a 10 de Noviembre del 2021.

A T E N T A M E N T E.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS EN MATERIA PENAL DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ALLENDE.

LIC. BALFRE HERNÁNDEZ JORGE.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

SENTENCIADO OSCAR CORTEZ BALLADARES.

En los autos de la carpeta judicial EJ-124/2018, instruida a Oscar Cortez Balladares, con motivo de la ejecución de la sentencia definitiva, emitida en la causa penal 143/2014-I, del índice del extinto Juzgado Quinto de Primera Instancia en

Materia Penal del Distrito Judicial de Tabares, por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, en agravio de Petra Eugenio Abarca y la menor de identidad reservada de iniciales A.C.E.; el Juez de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, en fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, por el que se da inicio al procedimiento ordinario de ejecución de sentencia; en el que sustancialmente se estableció:

1. Las penas que se le impusieron al sentenciado: a). Prisión de tres meses (la cual fue declarada compurgada por la autoridad judicial); b). Pago de la reparación del daño, por la cantidad de \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), a favor de la víctima; y c). Amonestación privada.

2. Respecto a usted en su carácter de sentenciado: en el plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente a la publicación de los edictos: a). Pague la reparación del daño a la que fue condenado por la cantidad de \$18,500.00 (dieciocho mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional). Se le apercibe que de no realizar el pago en el plazo concedido o de no pronunciarse al respecto, en términos de los artículos 156 párrafo cuarto fracción II y 160 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se iniciará en su contra el procedimiento administrativo de ejecución; b). Designar defensor particular que lo represente en el procedimiento de ejecución, mientras tanto para no dejarlo en estado de indefensión se le designó al defensor público; c) señalar domicilio en la ciudad de Acapulco, Guerrero, o medio electrónico para recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por los estrados del Juzgado.

ATENTAMENTE.

EL JUEZ FLAVIANO ALFARO FIERROS.

Rúbrica.

1-1

EDICTO

VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA DE INICIALES P.N.P.

En los autos de la carpeta judicial EJ-166/2018, instruida a Irineo Urrusqueta Aguirre, con motivo de la ejecución de las penas impuestas en sentencia definitiva condenatoria, dictada en la causa penal 49/2007-III-10, del índice del extinto Juzgado

Décimo en Materia Penal del distrito judicial de Tabares, por el delito de violencia intrafamiliar y lesiones, en agravio de Dominga Mateo de la Cruz; el Juez de Ejecución Penal del Estado, con adscripción, jurisdicción y competencia en el distrito judicial de Tabares, en fechas treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; diez de marzo de dos mil veinte; y veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno; en los que sustancialmente se establecieron:

1. Las penas que se le impusieron al sentenciado: a). Prisión de catorce años; b). Pago de la reparación del daño dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma correspondiente; c). multa de \$17,230.00 (diecisiete mil doscientos treinta pesos 00/100 m.n).

2. Respecto a usted en su carácter de víctima: en el plazo de cinco días hábiles contado a partir del siguiente a la publicación de los edictos: a). Designar asesor jurídico que la represente en el procedimiento de ejecución, mientras tanto para no dejarla en estado de indefensión se le designó al asesor jurídico público; b) señalar domicilio en la ciudad de Acapulco, Guerrero, o medio electrónico para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por los estrados del Juzgado, ubicado en calle Doctor Sergio García Ramírez, sin número, colonia las cruces, a un costado del Centro de Reinserción Social de esta ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero; c) Respecto a la reparación del daño, tiene derecho a asistir al procedimiento de ejecución y ofrecer medios de prueba idóneos para su cuantificación.

3. Se admitió a trámite la controversia de libertad condicionada planteada por el sentenciado; por tanto, se le concede el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de los edictos, para que conteste la acción y ofrezca medios de prueba que considere necesarios y en caso de ser documentales deberá precisar a través de que órgano de prueba introducirá los mismos a juicio.

4. Se declaró procedente la prescripción de la potestad del Estado de ejecutar la pena de multa; para ello, se le concede el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación de los edictos, para recurrirlo en caso de inconformidad.

ATENTAMENTE.

EL JUEZ FLAVIANO ALFARO FIERROS.

Rúbrica.

1-1

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

TARIFAS

INSERCIONES	
POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
PORDO S PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
PORTRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

PRECIODEL EJEMPLAR	
DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADOS	\$ 28.01



DIRECTORIO

Maestra Evelyn Cecia Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional

Doctor Saúl López Sollano
Secretario General de Gobierno

Lic. Carlos Alberto Villalpando Milián
Subsecretario de Gobierno, Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2º Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm.62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P 39074

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx

Chilpancingo de los Bravos, Guerrero

Teléfonos: 74-71-38-60-84

74-71-37-63-11